EXPEDIENTE: "RECUSACION: LUZ MARINA ORTOLA, MARIANA BENITEZ SENA Y ANA ALFONZO ORTOLA S/ TENENCIA SIN AUTORIZACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES".----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por Ana Alfonzo Ortola, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg., contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, y;

CONSIDERANDO:

Que, se presenta Ana Alfonzo Ortola, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez Faría y Delio Vera Navarro. A ese efecto, expresa cuanto sigue: …*por el presente escrito VENGO A RECUSAR CON CAUSA A LOS JUECES: Dra. VIVIANA BENITEZ, Dr. JOSE AGUSTIN FERNANDEZ Y Dr. DELIO VERA, de acuerdo así lo establece el art. 50 inc. 11 del Código Procesal Penal…mi parte en varias oportunidades del Proceso Penal Vigente, ha planteado varios pedidos a Juzgado Interviniente mencionado, siempre en el marco de la Legalidad, el Respeto y a lo que establece el Debido Proceso, las Normas de Código de Procesal y Supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Penales, con el Único Fin Procesal de EJERZAR UNA DEFENSA DIGNA Y ADECUADA...LOS Miembros Recusados; en varias Resoluciones, se han Expedido Sobre el Fondo de la Cuestión Jurídica, es más, Ya han Analizado Inextenso la Sentencia Definitiva, ya tienen Una Postura Juzgada del presente Juicio…motivo suficiente para que los Mismos de Excusen de Entender el Presente Juicio, solicitando el Apartamiento Definitivo de los Recusados arriba mencionado*…----------

A través del informe respectivo los Magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez Faría y Delio Vera Navarro, manifestaron: …*Como primera cuestión, debemos rechazar los argumentos sostenidos para la presentación de la presente recusación, y advertimos la notoria improcedencia de lo pretendido, que en definitiva no tiene otro efecto que*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la de entorpecer el normal desarrollo de este proceso…Como segunda cuestión, y en atención a lo expuesto por el recusante debemos señalar que lo alegado por la misma no constituye de ninguna manera una causal valida que pueda subsumirse dentro de algunas de las previsiones del Art. 50 del C.P.P. y mucho menos dentro de la causal prevista en el lnc. 11…Como se puede verificar, el fundamento expuesto, no guarda ninguna relación con la causal legal invocada, sin embargo corresponde manifestar que lo alegado por la recusante, se encuentra notoriamente alejado de la verdad, pues en relación a la procesada Ana Gabriel Alfonzo Ortola, esta Magistratura no se ha expedido sobre el fondo de la cuestión, en razón de que la citada se encontraba desde el inicio del procedimiento en estado de rebeldía, por A.I. N° 234 de fecha 25 de febrero de 2020, siendo levantado el referido estado por A.I. N° 51 de fecha 21 de junio del 2024, estando incluso pendiente el requerimiento conclusivo en esta causa en relación a la citada, conforme las constancias del expediente electrónico…por tanto, y conforme se demuestra, la referida procesada, se encontraba prófuga a los llamados de la justicia…Por las breves consideraciones apuntadas y al no existir ninguna circunstancia que puede haber afectado nuestra independencia o imparcialidad en los términos del Art. 50 Inc. 11, solicitamos en consecuencia el rechazo de la recusación interpuesta, por su notoria improcedencia…----------

Como cuestión previa, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada.----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

La presentación que nos ocupa carece justamente de dicho presupuesto formal pues, se formula sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos hipotéticos, carentes de prueba, impiden la consideración de los argumentos expuestos por la recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, Magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez Faría y Delio Vera Navarro, invocando el Art. 50, inc. 11 del C.P.P., carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; el escrito más bien hace alusiones a supuestas anormalidades en el dictamiento de resoluciones por las cuales el Tribunal de Apelaciones, fallaría contra los intereses de la recusante, supuestamente bajo premisas arbitrarias.----------

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por la recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación.----------

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Me adhiero al voto del Ministro preopinante, el **DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI VOTO**.------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por la Sra. Ana Alfonzo Ortola, por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Balbino Daniel Garcete Martínez, contra los magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez Faría, y Delio Vera Navarro, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Capital, por los siguientes fundamentos:

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.----------

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.----------

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 11 del Código Procesal Penal reza: "**MOTIVOS**. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …**11)** tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato…"----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: “La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”----------

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato, por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, con alguna de las partes (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 11 del C.P.P.).----------

La incidentista invoca la causal de amistad del Art. 50 del C.P.P., sin desarrollar la misma; alegando en lugar de ello, que los miembros de Alzada ya se han expedido sobre el fondo de la cuestión jurídica en varias resoluciones, y que incluso, han analizado la sentencia definitiva, teniendo supuestamente una postura juzgada del presente juicio. Sobre estos punto, cabe resaltar, que los camaristas recusados informan, que en relación a la procesada Ana Gabriela Alfonzo Ortola, no se han expedido sobre el fondo de la cuestión, en razón de que la misma se encuentra desde el inicio del procedimiento en estado de rebeldía, que fue levantado por A.I. N° 51 del 21 de junio de 2024, estando incluso pendiente el requerimiento conclusivo en esta causa, en relación a la citada.----------

Así las cosas, se observa palpablemente, la falta de fundamentación por parte de la recurrente en su planteamiento, por incumplir con las exigencias del Art. 343 del C.P.P. Lo expuesto por la recusante no guarda relación con la causal invocada; y, lo alegado por la misma, carece de medio probatorio, existiendo informe por parte de los magistrados recusados, en el que expresan otra realidad respecto al proceso penal de la Sra. Ana Alfonzo Ortola; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos.----------

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados José Agustín Fernández, Bibiana Benítez Faría y Delio Vera Navarro, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 9 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 576 D.